



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	127
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA DUBELIA BETANCUR DE MEJIA
ACCIONADA:	MEDIMAS EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00367-00

### OBJETO DE DECISIÓN

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por FELIPE ALFONSO MEJIA MORALES con C.C. 4.468.540, en contra de MEDIMAS EPS.

### ANTECEDENTES

Pretende el accionante:

**PRIMERO.** Ordenar a medimás reembolso de dinero ya que soy el único que esta llevando los gastos del hogar y me vi afectado por dicho descuadre de dinero.

Las basa en los siguientes HECHOS:

**SEGUNDO.** Vivo con mi esposa e hija la cual está desempleada y soy el único que sostiene los gastos del hogar.

**TERCERO.** En días pasados mi esposa estuvo hospitalizada en la Clínica Santa Sofia por problemas de salud, cuando le dieron de alta a ella le tocó quedarse unos días más en la clínica ya que no podía salir sin antes estar el oxígeno instalado en la vivienda, Medimás no instaló a tiempo oxígeno domiciliario y la clínica nos argumentaron que solucionáramos lo más pronto posible puesto que mi esposa peligraba por contagio de covid, nos vimos en la necesidad de alquilar condensador de oxígeno para que ella pudiera estar en casa, este condensador costó \$ 263.000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA DUBELIA BETANCUR DE MEJIA  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00367-00

También le recetaron unos medicamentos que necesitaba con urgencia, compré unos para que ella no interrumpiera el tratamiento, ella salió tarde de la clínica por tanto no tuve tiempo de ir a la eps a reclamarlos, al otro día los solicité y ellos me dijeron que quedaban pendientes unos y los otros o sea los más costosos debíamos pedir cita médica familiar para que diera la orden de autorización, cuando fui a la cita la orden nunca se dio.

Estos medicamentos costaron \$ 271.800

Total= \$ 534.800

Por lo anterior, solicito al señor Juez, tutelar los derechos fundamentales violados, o más si a ello hubiere lugar, ordenando a Medimás EPS Reembolso de dinero, ya que soy el único de la familia que sostiene los gastos del hogar y con estos gastos demás me vi afectado enormemente.

Solicité a medimás reembolso y con un oficio me hicieron devolución de documentos argumentando que hace falta anexo y correos del hospital santa Sofía solicitando insumo y autorizado, pienso que no tiene sentido que medimás no me haga devolución de dinero por falta de documento que me es imposible adquirir, (no puedo acceder a los correos del hospital pues son documentos de manejo interno). Yo en días pasados solicité al hospital santa Sofía la autorización del oxígeno domiciliario para yo gestionar personalmente ya que medimás estaba demorando, pero ellos no me la quisieron entregar me dijeron que ellos hacían gestión directamente con medimás.

También me dicen que no se evidencia autorización de medicamentos, pues los medicamentos de bajo costo no hubo necesidad de autorizarlos pues me los entregaron sin problema alguno, pero otros quedaron pendientes y los de alto costo me dieron cita con médico familiar y el no me los autorizó, no me los entregaron por tanto me tocó comprarlos.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera que la entidad accionada está vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social.

CONTESTACIÓN

La EPS MEDIMAS a través de Apoderado judicial informó:

Corolario, a lo requerido por el usuario se procede a realizar un estudio minucioso por parte del área de salud quienes mediante auditoria informan lo siguiente:

- *Usuaría de 70 años afiliada al régimen contributivo de MEDIMAS en calidad de beneficiaria. Se interpone tutela por reembolso relacionado a pago de medicamentos y de alquiler de condensador. Ante esto MEDIMAS se dispone a elevar esta solicitud al área encargada de reembolsos, de donde responden:*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA DUBELIA BETANCUR DE MEJIA  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00367-00

- *El señor Felipe ingreso documentación para esta solicitud el día 15/07/2021 cuyo radicado es el # 45756, el cual le fue devuelto el día 21/07/2021 por presentar falta de soportes.*

*El día 10/08/2021 el usuario vuelve a radicar la solicitud con el # 45958 (la cual fue reportada el día 10/08 a auditoria en la nacional) la cual se encuentra en estudio de acuerdo con el Marco legal de las solicitudes de reembolsos, reglamentación estipulada en la resolución 5261, de 1994, artículo 14.*

## II. DE LA SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. De igual manera, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la solicitud de amparo será improcedente "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

(...)

Así las cosas, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por

medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos de carácter económicos.

La ADRES contestó a través de Apoderado:

En primer lugar, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, en relación con el reembolso de gastos médicos, debe indicarse que la H. Corte Constitucional ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del Juez Constitucional, de manera excepcional, para obtener la devolución de los dineros pagados, lo que quiere decir que resulta imperativo para el presente caso determinar si

cumple los requisitos establecidos jurisprudencialmente, so pena de la declaratoria de improcedencia de la acción.

La E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS, informó:

Una vez revisados los hechos expuestos en la acción de tutela, no encontramos hecho alguno en el cual se mencione una vulneración a los derechos de la actora por parte de esta E.S.E, toda vez que la señora MARÍA EDILIA CASTAÑO DE BERRÍO ingresó por el servicio de urgencias a esta institución el pasado 17 de junio del año en curso y permaneció hospitalizada hasta el 09 de julio, es de anotar que durante su estancia se le prestaron todos los servicios requeridos para el manejo de sus afecciones.

Resulta pertinente informar que, en la aludida atención el galeno tratante le ordenó a la paciente el uso de OXIGENO DOMICILIARIO, siendo necesario indicar que es obligación de MEDIMAS EPS suministrar a la accionante el oxígeno que requiere como parte del tratamiento ordenado por su médico, toda vez que es en esta entidad donde se

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA DUBELIA BETANCUR DE MEJIA  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00367-00

encuentra afiliada la accionante, así también, el servicio de TERAPIA FISICA INTEGRAL, entre otros, siendo este último autorizado para la IPS CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL XIMENA GONZALEZ SAS.

En ese orden de ideas, debemos indicar que esta E.S.E. no tiene pendiente la prestación de ningún servicio de salud requerido por la paciente, es decir, no existe ninguna obligación a su nombre.

#### PETICION

Señor Juez, respetuosamente acudo a usted para solicitarle que se desvincule a la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS, del proceso Constitucional al cual fue vinculado por medio de este control Constitucional interpuesto por MARÍA DUBELIA BETANCUR MEJÍA, toda vez que, durante su estancia en esta IPS en ningún momento fueron vulnerados sus derechos fundamentales, entendiéndose que este Hospital solo está habilitado para hacer entrega de medicamentos e insumos a los pacientes durante su estancia en nuestras instalaciones, y en ningún caso podremos reconocer ni entregar sumas de dinero a los pacientes por concepto de insumos que de manera particular e independiente deciden adquirir, teniendo en cuenta que nuestra institución realizó lo propio por salvaguardar la vida de la accionante.

### GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa por ser de quien se alega la vulneración.

#### COMPETENCIA:

Los presupuestos de capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y el representante Legal de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico consiste en determinar si la EPS MEDIMÁS, está vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del accionante al no reconocer y cancelar los valores que debió pagar para acceder a la compra de medicamentos y alquiler de condensador de oxígeno para su esposa luego de ser dada de alta por la IPS en la cual se encontraba hospitalizada, ante la presunta negativa de la EPS en su suministro, o si por el contrario, existe otra vía judicial para salvaguardar los derechos del actor constitucional.

#### CONSIDERACIONES

Sobre el tema de la obtención y el reembolso de gastos en Sentencia T-513/17 la Corte Constitucional expuso:

*"La tutela procede para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, además, en los siguientes casos: (i) Cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos. (ii) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal. (iii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación."*

En sentencia T-677/16 reitero pronunciamientos anteriores:

*"(...) En sede de revisión, se solicita por la demandante que se ordene a la EPS accionada reembolsar el costo del examen asumido. Frente a dicha pretensión, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no es procedente para obtener el reconocimiento de derechos de contenido económico, básicamente porque la amenaza o vulneración del derecho a la salud se entiende superada y, además, porque existen otros mecanismos judiciales diseñados para resolver dicho tipo controversias. Al respecto, en la Sentencia T-626 de 2011, esta Corporación manifestó que:*

*"Por regla general la tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, porque (i) la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud, en la que pudo incurrir la entidad correspondiente, se entiende superada cuando la persona accede al servicio requerido y porque (ii) existe la vía ordinaria laboral para que el usuario obtenga el reembolso de los gastos médicos en que pudo incurrir y que considera que legalmente no está obligado a asumir."*

*A pesar de lo anterior, este Tribunal ha considerado que excepcionalmente se puede ordenar el reembolso de los gastos sufragados por servicios de salud, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones: (i) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal, bajo la condición de que (ii) el mismo haya sido ordenado por el médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación. Con todo, aun en circunstancias más extraordinarias, se ha ordenado el reintegro del dinero gastado por el paciente en un tratamiento médico excluido del plan de beneficios, cuando dada la situación de extrema vulnerabilidad del accionante, es necesario disponer su entrega para amparar su derecho al mínimo vital."*

De lo afirmado se desprende entonces, que por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.

La Tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial así lo exteriorizó la Sentencia T-156/10.

*"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por esta razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados.*

*La jurisprudencia constitucional ha estimado necesario tomar en consideración para apreciar el medio de defensa alternativo, entre otros aspectos, "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela" y "(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales". Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz o no para la defensa de los derechos lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

En la Sentencia T-268/13 expone el principio de subsidiariedad de la acción de tutela-Reiteración de jurisprudencia.

*"En el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela será procedente solo si estos ya se encuentran agotados. Sin embargo, de manera excepcional, la acción de tutela será procedente: (i) si los recursos existentes no son idóneos; (ii) cuando estos no existen; o (iii) si quiere evitar un perjuicio irremediable".*

#### CASO CONCRETO:

De los hechos señalados por el accionante y las pruebas que obran dentro del expediente, se encuentra acreditado que:

1. La señora MARIA DUBELIA BETANCUR DE MEJIA se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad social, régimen contributivo, como beneficiaria del accionante FELIPE ALFONSO MEJIA MORALES, según refiere en calidad de esposa, a través de la EPS MEDIMAS.
2. Que a raíz de sus múltiples diagnósticos debió ser hospitalizada en el HOSPITAL SANTA SOFIA DE CALDAS, entidad que le dio de alta el día 09/07/2021 con observación de médico tratante:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: MARIA DUBELIA BETANCUR DE MEJIA  
 ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
 RADICADO: 170014003002-2021-00367-00

**E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS**  
 890801099 - 5

RHisCltFo  
 Pag: 3 de 5  
 Fecha: 09/07/21  
 G.etareo: 16

**HISTORIA CLÍNICA No. CC 30274881 -- MARIA DUBELIA BETANCUR DE MEJIA**  
 Empresa: MEDIMAS EPS S.A.S CONTRIBUTIVO      Afiliado: BENEFICIARIO NIVEL 1  
 Fecha Nacimiento: 06/01/1951      Edad actual : 70 AÑOS      Sexo: Femenino      Grupo Sanguíneo: O+      Estado Civil: Casado(a)  
 Teléfono: 3146775471 ESPOS      Dirección: CRA 20 B 3 B -44  
 Barrio: BAR.LOS ALCAZARES      Departamento: CALDAS  
 Municipio: MANIZALES      Ocupación: NO APLICA  
 Etnia: Ninguno de los anteriores      Grupo Etnico:  
 Nivel Educativo: Básica Primaria      Atención Especial: OTROS  
 Discapacidad: Ninguna      Grupo Poblacional: NO DEFINIDO

PACIENTE FEMENINA DE 70 AÑOS DE EDAD, CON ANTECEDENTE DE RINITIS ALERGICA, HIPERTENSION ARTERIAL CRONICA Y ENFERMEDAD VENOSA PERIFERICA, QUIEN INGRESA 17/06/2021 POR CUADRO CLINICO DE LARGA DATA, ULTIMO MES CON DECLINACION FUNCIONAL DADO POR PRESENCIA DE DISNEA EN REPOSO (NYHA IV) ASOCIADO A ORTOPNEA Y SIGNOS DE SOBRECARGA DE VOLUMEN POR EDEMA DE MIEMBROS INFERIORES CON CIANOSIS DISTAL DE MIEMBROS SUPERIORES, AL INGRESO CON CUADRO SUGESTIVO DE FALLA CARDIACA AGUDIZADA DE ETIOLOGIA A DETERMINAR POR LO CUAL REALIZAN PARACLINICOS DONDE DOCUMENTAN DIMERO D SUMAMENTE ELEVADO 2253, INTERROGANDO PATOLOGIA TROMBOEMBOLICA POR LO CUAL SE REALIZA ANGIOTAC DE TORAX EL CUAL SE REPORTA NEGATIVO PARA TEP PER PRESENCIA DE DERRAME PLEURAL BILATERAL DE PREDOMINIO DERECHO ASOCIADO A SIGNOS DE CONGESTION PULMONAR MAS CARDIOMEGALIA SE REALIZO TORACENTESIS CON CRITERIOS DE LIGHT PARA TRASUDADO, ECOCARDIOGRAMA TT CON CARDIOPATIA DE ORIGEN VALVULAR CON FEVI REDUCIDA DEL 27%, SECUNDARIO A DOBLE LESION AORTICA PREDOMINIO DE ESTENOSIS CRITICA E INSUFICIENCIA LEVE ADEMA JET DE INSUFICIENCIA EXCENTRICA GRADO III/IV, POR LO CUAL ES VALORADA POR EL SERVICIO DE CARDIOLOGIA QUIEN CONCEPTUA PACIENTE CON CUADRO DE FALLA CARDIACA AGUDIZADA DE ETIOLOGIA VALVULAR INDICANDO COROS DIAGNOSTICA REALIZADA EL 22/06/2021 CON ARTERIAS CORONARIAS SIN LESIONES OBSTRUCTIVAS SIGNIFICATIVAS, ESTENOSIS AÓRTICA EN VALVULA BICÚSPIDE Y DILATACION LEVE POSTESTENÓTICA DE AORTA ASCENDENTE, POR LO CUAL SE SOLICITO CONCEPTO AL SERVICIO DE CIRUGIA CARDIOVASCULAR QUIEN SOLICITA VALORACION POR PARTE GERIATRIA CLINICA PARA EVALUAR PERFIL DE FRAGILIDAD, PUESTO QUE EL RIESGO QUIRURGICO SOBREPASA LOS POTENCIALES BENEFICIOS, QUIEN CONSIDERA PERFIL MODERADO CON UN COMPONENTE MUSCULAR Y NUTRICIONAL SIGNIFICATIVO, SUGIERE CONTINUAR REHABILITACION FISICA Y CARDIACA, ACOMPAÑADO DE SUPLEMENTACION NUTRICIONAL, ADEMAS PACIENTE CON FENOTIPO CLINICO DE UN SINDROME SECO, A DESCARTAR PATOLOGIA INFLAMATORIA DE TIPO AUTOINMUNE, SOLICITA PERFIL PARA SEGUIMIENTO AMBULATORIO Y REPETIR EN 8 SEMANAS ECOCARDIOGRAMA TRANS-ESOFAGICO PARA PLANTEAR OPCION QUIRURGICA, SIN EMBARGO NO HA DISO POSIBLE DESMONTE DE OXIGENO CON GASES ARTERIALES SIN OXIGENO CON PAO2 CON NIVELES HIPOXEMICOS CON REQUERIMIENTO DEL MISMO POR LO CUAL GERIATRIA INDIGO OXIGENO DOMICLIARIO ESTA PENDIENTE, HACE DOS DIAS PRESNETO DISNEA Y AUMENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE OXIGENO POR LO CUAL SE TOMO ANTIGENO PARA SARS COV 2 NEGATIVO ESTA PENDIENTE RT PCR, ADEMAS DE ESO RADIOGRAFIA DE TORAX CON DERRAME PLEURAL BILATERAL POR LO CUAL SE REALIZO EL DIA ANTERIOR TORACENTESIS PERCUTANEA BILATERAL MUY PRODUCTIVA, EN LA SULTIMAS 24 HORAS CON PRODUCCION MENOR DE 10 CC, SIN SIRS CLINICO, SIN DISNEA, PAARCLINICOS EN METAS, POR LO CUAL SE DECIDE DADO LA ESTABILIDAD DAR EGERSO CON CONTROL EN 20 DIAS CON GERIATRIA CLINICA CONSULTA EXTERNA Y EN UN MES CON CX CARDIOVASCULAR CON RESULTADO DE ESTUDISO SOLICITADOS, DEBE OCNTINUAR SEGUIMIENTO POR NUTRICION SE DAN SIGNOS DE ALARMA CLAROS Y ESTRICTOS PARA RECONSULTAR.

Y prescripción médica:

**E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS**  
 890801099 - 5

RHisCltFo  
 Pag: 4 de 5  
 Fecha: 09/07/21  
 G.etareo: 16  
 Cama: N303

**HISTORIA CLÍNICA No. CC 30274881 -- MARIA DUBELIA BETANCUR DE MEJIA**  
 Empresa: MEDIMAS EPS S.A.S CONTRIBUTIVO      Afiliado: BENEFICIARIO NIVEL 1  
 Fecha Nacimiento: 06/01/1951      Edad actual : 70 AÑOS      Sexo: Femenino      Grupo Sanguíneo: O+      Estado Civil: Casado(a)  
 Teléfono: 3146775471 ESPOS      Dirección: CRA 20 B 3 B -44  
 Barrio: BAR.LOS ALCAZARES      Departamento: CALDAS  
 Municipio: MANIZALES      Ocupación: NO APLICA  
 Etnia: Ninguno de los anteriores      Grupo Etnico:  
 Nivel Educativo: Básica Primaria      Atención Especial: OTROS  
 Discapacidad: Ninguna      Grupo Poblacional: NO DEFINIDO

FORMULA MÉDICA		Via	Frecuencia	Acción
Cantidad	Dosis	Descripción		
30,00	1,00 TABLETA	ESOMEPRAZOL 20MG CAPSULAS 20mg	ORAL	24 Horas MODIFICADO
30,00	1,00	EMPAGLIFLOZINA 25 MG TAB RECUB VIA ORAL 25mg	ORAL	24 Horas MODIFICADO
Medicamento POS para falla cardiaca con FEVI reducida, 1 AL DIA *****				
30,00	1,00 TABLETA	FUROSEMIDA TABLETA 40MG 40 mg	ORAL	24 Horas NUEVO
1 AL DIA*****EN LA MAÑANA*****				
30,00	1,00 TABLETA	ESPIRONOLACTONA TABLETA 25MG 25mg	ORAL	24 Horas MODIFICADO
1 AL DIA*****				
60,00	1,00 TABLETA	CARVEDILOL 6.25 MG TABLETA 6.25MG	ORAL	12 Horas MODIFICADO
1 CADA 12 HORAS POR 30 DIAS*****				
1,00	4,00 PUFF	IPRATROPIO BROMURO 20MCG/DOOSIS AEROSOL 20 m	IRHALACION	6 Horas MODIFICADO
4 PUFF CADA 6 HORAS*****				
30,00	1,00 TABLETA	LINAGLIPTINA TAB 5 MG	SUMINISTRO	24 Horas NUEVO
1 AL DIA*****				

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: MARIA DUBELIA BETANCUR DE MEJIA  
 ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
 RADICADO: 170014003002-2021-00367-00

3. Ante la presunta negativa de la EPS en el suministro de los insumos transcritos, el señor FELIPE ALFONSO MEJIA MORALES se vio en la necesidad de alquilar el condensador de oxígeno y comprar los medicamentos pues "(...) no tuve tiempo de ir a la eps a reclamarlos, al otro día los solicité y ellos me dijeron que quedaban pendientes unos y los otros o sea los más costosos debíamos pedir cita médica familiar para que diera la orden de autorización, cuando fui a la cita la orden nunca se dio (...)", incurriendo en los siguientes gastos:

**Oximedi** Alquiler - Venta - Mantenimiento de equipos médicos y oxígeno

**REMISIÓN**  
 Nº 1779

Concentradores de Oxígeno - Oxígeno portátil - Nebulizadores - Succionadores - Camas hospitalarias - Sillas de ruedas - Caminadores - Muletas - Bastones - Pulsoxímetros - Otros

Ciente: luz odriana mejia betancur C.C/NIT. 3891642

Dirección: Cra 20B # 35 - 44 Alcazares Ciudad: Manizales Teléfono: 3206406646 FECHA: 07 07 2021

CANT.	CONCEPTO	VALOR
	Alquiler concentrador de oxígeno por 1 mes new life # 2	250.000
	Humidificador	10.000
	condes 2mts	3.000
<b>TOTAL \$</b>		<b>263.000</b>

NOTA: No se hará devolución de dinero por uso menor al tiempo acordado

Calle 55A No. 24 - 03 Belén - Tel. 885 10 09 - Celular 311 346 32 22  
 E-mail: oximedi888@hotmail.com | oximedimanizales | oximedimanizales

Entregó: Manuela Cardona D. C.C/NIT. 1001632630

Recibi: FELIPE MEJIA C.C/NIT. 4468540

DROGUERIA OLAYA  
 SUCURSAL 1  
 RUBEN DARIO GRAJALES LEON  
 CRA. 23 NO. 14-85  
 NIT 10212901-8  
 Régimen Responsable del Impuesto sobre las Ventas  
 Tel. 8821090

Ciente 0:  
 Nombre: GLORIA MEJIA  
 Dirección: CRA 20 B #3 B-44  
 Tel: 8891842  
 Barrio: ALCAZARES

DOCUMENTO EQUIVALENTE POS  
 No.: 1407897

Habilitación por renovación según resolución No. 1876400584608 del 2020 Jul. 06 Rango 1308812 2000000 Vigencia 24 Meses

Fecha	Hora	Cajero	Vendedor
09/07/2021	18:51		10 FERNA 19 HECTO

TRAYENTA 5 MG 30 TABLETAS (PB)  
 100018711 1 C \$ 127.900

ESOMEPRAZOL 20 MG 14 CAPSULAS ICOM  
 100025970 1 C \$ 19.400

Sub Total \$ 147.300  
 Descuento \$ 0  
 Total Factura \$ 147.300  
 Valor Recibido \$ 150.000  
 Cambio \$ 2.700  
 Exento \$ 147.300

NIT 10227058-9  
 \* Gran Contribuyente RES No. 000078 del 01 de diciembre de 2016 \* Responsable del IVA \*

FACTURA DE VENTA:  
 Condrogas Amiga - Cr. 22 No. 17 - 30  
 No. A-345043 Fecha: 10/07/2021 2:07:41 p. m.

JHON FREDY DUQUE ZAMBRANO  
 CC No. 71758188 Tel: 8893681  
 Tercero dirección  
 CL 3B #20B-09

ALCAZARES - ZONA 1

Cant.	Código	Dto.	Valor total
1	05708923		124.500
JARDIANCE 25 MG 30 TABLETAS (CJ) BOEHRINGER INGELHEIM			
TOTAL =====>			124.500
RECIBIDO ==>			124.500
CAMBIO ==>			

4. Posterior a lo dicho, el accionante presentó ante la EPS reclamación para reembolso la cual requirió ser complementada allegándose para el efecto los documentos peticionados el día 10/08/2021 según lo informado por la accionada, quien en su contestación frente al trámite a seguir ilustró:

*El día 10/08/2021 el usuario vuelve a radicar la solicitud con el # 45958 (la cual fue reportada el día 10/08 a auditoría en la nacional) la cual se encuentra en estudio de acuerdo con el Marco legal de las solicitudes de reembolsos, reglamentación estipulada en la resolución 5261, de 1994, artículo 14.*

“ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario. Deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, **imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.** La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto.”

De manera que en lo que toca a la presente acción, prematuro resulta considerar que lo pretendido por el señor MEJIA MORALES es susceptible de amparo constitucional puesto que, no ha habido un pronunciamiento por parte de la EPS frente a la reclamación realizada; y siendo consecuente con la jurisprudencia de la Corte no se encuentran acreditadas las condiciones que deben concurrir para la tutela excepcional en cuanto a que i. los mecanismos judiciales consagrados para ello no sean idóneos ii. se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal y que, iii. el servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación.

Nótese que para que proceda la tutela resulta necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado todos los medios de defensa judicial disponibles. Esta exigencia responde principalmente al *principio de subsidiariedad de la tutela*, en virtud del cual se busca impedir su utilización como: a) Una instancia más dentro de un proceso judicial ordinario; b) un medio de defensa que remplace a los otros diseñados por el legislador para tal fin; c)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA DUBELIA BETANCUR DE MEJIA  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00367-00

un instrumento para subsanar errores u omisiones de las partes; y d) un camino para corregir oportunidades vencidas.

Más aun, no resulta acreditado en el expediente que al haber incurrido el accionante y su familia en los gastos alegados se hubiera visto comprometido su derecho al mínimo vital o alguna situación que configure un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales del actor. A causa de ello y en caso de encontrarse inconforme con la respuesta que dé la EPS, al tratarse de controversias de carácter monetario por reembolso de gastos médicos, podrá acudir ante la justicia ordinaria laboral o ante la Superintendencia Nacional de Salud; pues como se ha dicho, el propósito de la acción de tutela se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud.

Se concluye entonces que en el caso bajo estudio, la acción de tutela no es procedente para ordenar el reembolso de los gastos médicos en que incurrió el señor FELIPE ALFONSO MEJIA MORALES para con su esposa MARIA DUBELIA BETANCUR DE MEJIA.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por FELIPE ALFONSO MEJIA MORALES con c.c. 4.468.540 contra la EPS MEDIMÁS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes accionante y accionada en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA DUBELIA BETANCUR DE MEJIA  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00367-00

presente providencia procede la impugnación dentro de los 3 días siguientes al recibo de su notificación.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ